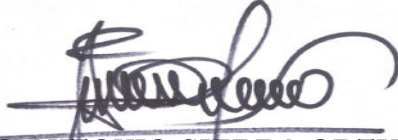




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 4 de abril 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda de servidumbre promovida por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra TIRSO ALDANA TRUJILLO, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 13 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01056-00. A la señora Jueza para admitir o inadmitir la demanda.


JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: SERVIDUMBRE DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01056-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandados: TIRSO ALDANA TRUJILLO

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de SERVIDUMBRE DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA contra TIRSO ALDANA TRUJILLO, respecto del bien inmueble ubicado en la vereda Vega Grande del municipio de Oporapa (H), denominado “LAS PEÑAS” e identificado el folio de matrícula No. 202-31587.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, se observa que no cumple algunos requisitos del Código General del Proceso y de la Ley 56 de 1981, a saber:

1. Se debe adjuntar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se solicita la imposición de la servidumbre, expedido por la autoridad catastral competente -IGAC-, a fin de determinar la cuantía y la competencia de este Juzgado o en su defecto, el del predio de mayor extensión (artículo 26, numeral 3° del C.G.P.).
2. Deberá aclarar si el señor TIRSO ALDANA TRUJILLO es poseedor o propietario del bien sobre el cual se solicita la imposición de la servidumbre, pues actualmente se hace referencia a éste en ambas calidades.
3. En el hecho quinto de la demanda se menciona que el demandado adquirió la propiedad del inmueble mediante cesión en venta de derechos de sucesión; no obstante, al revisar el certificado de tradición del inmueble, nada de esto se menciona, sino en vez, que el accionado lo adquirió por compraventa. Por consiguiente, deberá aclarar y/o corregir la demanda.
4. El artículo 27 de la Ley 56 de 1981, numeral 2°, indica que, junto con la demanda, la parte demandante debe acreditar haber puesto a disposición del Juzgado, a través del respectivo título judicial, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a pagar a la parte demandada, cosa que no se hizo y, por consiguiente, debe ser subsanada.

En consecuencia, también debe reformular sus peticiones, pues en la demanda se pide que se otorgue un término de 30 días hábiles para efectuar el pago, cosa que no es posible, por ser contraria al proceso determinado por la Ley.



5. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, entendiendo que el inmueble objeto de la demanda es rural, deberá señalar cuáles son los colindantes actuales o precisar si las personas mencionadas en el escrito de la demanda, **en la actualidad**, continúan siendo colindantes del predio objeto de la demanda.
6. En la demanda, acápite de hechos, se refiere que los linderos del inmueble están especificados mediante escritura No. 1689 del 5 de septiembre de 2005 y luego, en el acápite de pruebas, se menciona que el instrumento público se adjunta a la demanda. Sin embargo, no se hizo así y en vez se adjuntó la escritura No. 176 del 2006, que hace referencia a un inmueble distinto al que constituye el objeto de la demanda.
7. Revisado el dictamen aportado junto con la demanda, no se encuentra el plano general del inmueble en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto de construcción de la red de energía eléctrica, como lo establece el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.
8. El dictamen no se aviene con las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso. Puntualmente: a) no se da cumplimiento al numeral 2°, pues no se señala la dirección, número de teléfono y demás datos que faciliten la localización del perito. b) No se da cumplimiento al numeral 3°, pues no se anexan los documentos idóneos que habilitan al perito para ejercer como tal (títulos académicos y demás documentos que certifiquen la respetiva experiencia profesional, técnica o artística). c) No se da cumplimiento al numeral 4°, pues no se indica la lista de publicaciones del perito en los últimos diez años o si no las tiene. d) No se da cumplimiento al numeral 5°, pues no se adjunta la lista de casos en que el profesional ha sido designado como perito en los últimos cuatro años. e) Tampoco se da cumplimiento a los numerales 8° y 9°, pues no se manifiesta si los exámenes o métodos utilizados para elaborar el dictamen son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos y tampoco, si son diferentes respecto de aquellos utilizados en el ejercicio regular de su profesión.
9. Ni el dictamen ni la demanda indican con suficiencia, cuáles serán los linderos de la servidumbre, ni la forma de identificar con precisión la porción de terreno que se solicita afectar con la servidumbre.
10. Deberá aclarar por qué el dictamen, en el punto 14 “AVALÚO COMERCIAL” hace referencia al predio como “LA DORADA” (folio 78 del archivo “0003DemandaAnexos”, o si se trata de un predio diferente a aquel sobre el cual se pretende imponer la servidumbre.



11.El poder no identifica el predio en el cual se pretende imponer la servidumbre. Rememórese que el artículo 74 del Código General del proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

12.El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de SERVIDUMBRE DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra TIRSO ALDANA TRUJILLO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.